

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2017 – 00555**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para informar que no existe solicitud de remanentes ni créditos dentro de la presente actuación, y de acuerdo al reporte de títulos del Banco Agrario, el dinero embargado supera la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Advirtiendo la constancia anterior, este Despacho considera necesario proceder a realizar la liquidación del crédito para determinar si es viable declarar terminado el proceso por pago total de la obligación,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente forma:

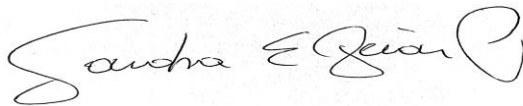
LIQUIDACION OBLIGACION ALIMENTARIA A JULIO 2020									
CUOTA ALIMENTARIAMENSUAL	CUOTA ALIMENTARIA ACUMULADA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	SALDO INTERESES	SALDO DE LA OBLIGACION
	0								
158.850,00	158.850	6-jun-18	30-jun-18	25	6,00%	0,50%	\$662	\$662	\$159.512
	158.850	1-jul-18	5-jul-18	5	6,00%	0,50%	\$132	\$794	\$159.644
158.850,00	317.700	6-jul-18	31-jul-18	25	6,00%	0,50%	\$1.324	\$2.118	\$319.818
	317.700	1-ago-18	5-ago-18	5	6,00%	0,50%	\$265	\$2.383	\$320.083
158.850,00	476.550	6-ago-18	31-ago-18	25	6,00%	0,50%	\$1.986	\$4.369	\$480.919
	476.550	1-sep-18	5-sep-18	5	6,00%	0,50%	\$397	\$4.766	\$481.316
158.850,00	635.400	6-sep-18	30-sep-18	25	6,00%	0,50%	\$2.648	\$7.414	\$642.814
	635.400	1-oct-18	5-oct-18	5	6,00%	0,50%	\$530	\$7.944	\$643.344
158.850,00	794.250	6-oct-18	31-oct-18	25	6,00%	0,50%	\$3.309	\$11.253	\$805.503
	794.250	1-nov-18	5-nov-18	5	6,00%	0,50%	\$662	\$11.915	\$806.165
158.850,00	953.100	6-nov-18	30-nov-18	25	6,00%	0,50%	\$3.971	\$15.886	\$968.986
	953.100	1-dic-18	5-dic-18	5	6,00%	0,50%	\$794	\$16.680	\$969.780
158.850,00	1.111.950	6-dic-18	31-dic-18	25	6,00%	0,50%	\$4.633	\$21.313	\$1.133.263
	1.111.950	1-ene-19	5-ene-19	5	6,00%	0,50%	\$927	\$22.240	\$1.134.190

168.381,00	1.280.331	6-ene-19	30-ene-19	25	6,00%	0,50%	\$5.335	\$27.575	\$1.307.906
	1.280.331	1-feb-19	5-feb-19	5	6,00%	0,50%	\$1.067	\$28.642	\$1.308.973
168.381,00	1.448.712	6-feb-19	28-feb-19	25	6,00%	0,50%	\$6.036	\$34.678	\$1.483.390
	1.448.712	1-mar-19	5-mar-19	5	6,00%	0,50%	\$1.207	\$35.885	\$1.484.597
168.381,00	1.617.093	6-mar-19	31-mar-19	25	6,00%	0,50%	\$6.738	\$42.623	\$1.659.716
	1.617.093	1-abr-19	5-abr-19	5	6,00%	0,50%	\$1.348	\$43.971	\$1.661.064
168.381,00	1.785.474	6-abr-19	30-abr-19	25	6,00%	0,50%	\$7.439	\$51.410	\$1.836.884
	1.785.474	1-may-19	5-may-19	5	6,00%	0,50%	\$1.488	\$52.898	\$1.838.372
168.381,00	1.953.855	6-may-19	31-may-19	25	6,00%	0,50%	\$8.141	\$61.039	\$2.014.894
	1.953.855	1-jun-19	5-jun-19	5	6,00%	0,50%	\$1.628	\$62.667	\$2.016.522
168.381,00	2.122.236	6-jun-19	30-jun-19	25	6,00%	0,50%	\$8.843	\$71.510	\$2.193.746
	2.122.236	1-jul-19	5-jul-19	5	6,00%	0,50%	\$1.769	\$73.279	\$2.195.515
168.381,00	2.290.617	6-jul-19	31-jul-19	25	6,00%	0,50%	\$9.544	\$82.823	\$2.373.440
	2.290.617	1-ago-19	5-ago-19	5	6,00%	0,50%	\$1.909	\$84.732	\$2.375.349
168.381,00	2.458.998	6-ago-19	31-ago-19	25	6,00%	0,50%	\$10.246	\$94.978	\$2.553.976
	2.458.998	1-sep-19	5-sep-19	5	6,00%	0,50%	\$2.049	\$97.027	\$2.556.025
168.381,00	2.627.379	6-sep-19	30-sep-19	25	6,00%	0,50%	\$10.947	\$107.974	\$2.735.353
	2.627.379	1-oct-19	5-oct-19	5	6,00%	0,50%	\$2.189	\$110.163	\$2.737.542
168.381,00	2.795.760	6-oct-19	31-oct-19	25	6,00%	0,50%	\$11.649	\$121.812	\$2.917.572
	2.795.760	1-nov-19	5-nov-19	5	6,00%	0,50%	\$2.330	\$124.142	\$2.919.902
168.381,00	2.964.141	6-nov-19	30-nov-19	25	6,00%	0,50%	\$12.351	\$136.493	\$3.100.634
	2.964.141	1-dic-19	5-dic-19	5	6,00%	0,50%	\$2.470	\$138.963	\$3.103.104
168.381,00	3.132.522	6-dic-19	31-dic-19	25	6,00%	0,50%	\$13.052	\$152.015	\$3.284.537
	3.132.522	1-ene-20	5-ene-20	5	6,00%	0,50%	\$2.610	\$154.625	\$3.287.147
178.483,00	3.311.005	6-ene-20	31-ene-20	25	6,00%	0,50%	\$13.796	\$168.421	\$3.479.426
	3.311.005	1-feb-20	5-feb-20	5	6,00%	0,50%	\$2.759	\$171.180	\$3.482.185
178.483,00	3.489.488	6-feb-20	28-feb-20	25	6,00%	0,50%	\$14.540	\$185.720	\$3.675.208
	3.489.488	1-mar-20	5-mar-20	5	6,00%	0,50%	\$2.908	\$188.628	\$3.678.116
178.483,00	3.667.971	6-mar-20	31-mar-20	25	6,00%	0,50%	\$15.283	\$203.911	\$3.871.882
	3.667.971	1-abr-20	5-abr-20	5	6,00%	0,50%	\$3.057	\$206.968	\$3.874.939
178.483,00	3.846.454	6-abr-20	30-abr-20	25	6,00%	0,50%	\$16.027	\$222.995	\$4.069.449
	3.846.454	1-may-20	5-may-20	5	6,00%	0,50%	\$3.205	\$226.200	\$4.072.654
178.483,00	4.024.937	6-may-20	31-may-20	25	6,00%	0,50%	\$16.771	\$242.971	\$4.267.908
	4.024.937	1-jun-20	5-jun-20	5	6,00%	0,50%	\$3.354	\$246.325	\$4.271.262
178.483,00	4.203.420	6-jun-20	30-jun-20	25	6,00%	0,50%	\$17.514	\$263.839	\$4.467.259
	4.203.420	1-jul-20	5-jul-20	5	6,00%	0,50%	\$3.503	\$267.342	\$4.470.762
178.483,00	4.381.903	6-jul-20	31-jul-20	25	6,00%	0,50%	\$18.258	\$285.600	\$4.667.503
4.381.903,00							\$285.600		

TOTALSALDO DE CAPITAL CUOTA ALIMENTARIA 31 DE JULIO 2020	4.381.903,00
INTERESES CUOTA ALIMENTARIA A 31 DE JULIO DE 2020	\$ 285.600
MUDAS DE ROPA 2018	\$ 317.700
MUDAS DE ROPA 2019	\$ 336.762
MUDAS DE ROPA JUNIO 2020	\$ 178.483
GASTOS ESCOLARES 2018	\$ 277.050
GASTOS ESCOLARES 2019	\$ 624.100
GASTOS ESCOLARES 2020	\$ 600.250
TOTALSALDO OBLIGACION A 31 DE JULIO DE 2020	\$ 7.001.848

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso y los que posteriormente lleguen hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación alimentaria, al señor CESAR AUGUSTO ROA PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.182.606 de Girón.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOSRADICADO
2018-00174

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

En escrito que antecede, la señora TATIANA TORRES CESPEDES, demandada dentro del presente proceso, manifiesta que el pagador de HUAWEI TECHNOLOGIES, no ha realizado los descuentos al señor JULIAN MAURICIO VALDIVIESO ROMERO, ordenados en sentencia 075 de fecha 17 de octubre de 2018, por lo tanto solicita sea requerido el pagador.

Por otra parte, informa que el demandante no ha dado cumplimiento a los pagos por concepto de salud y educación, como fueron decretados en la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo informado, se procederá a requerir al pagador de HUAWEI TECHNOLOGIES, para que proceda a llevar a cabo los descuentos ordenados en la sentencia 075 del 17 de octubre de 2018, so pena de tenerlo como responsable solidario de la obligación, previo inicio del respectivo incidente, de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

Respecto al incumplimiento del demandante respecto de los pagos por conceptos de salud y educación, sería procedente requerir al señor JULIAN MAURICIO VALDIVIESO ROMERO, no obstante, no se cuenta con su correo electrónico, por lo que se requerirá a la señora TATIANA TORRES CESPEDES, para que informe al despacho, el correo electrónico del demandante, y así proceder al requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

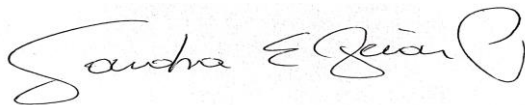
RESUELVE

PRIMERO. Requerir al pagador de HUAWEI, con el fin de que se sirva realizar los descuentos al señor JULIAN MAURICIO VALDIVIESO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.533.335 ordenados en sentencia 075 del 17 de octubre de 2018, que a la fecha asciende a OCHOCHIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$898.880) mensuales, más dos cuotas extraordinarias por el mismo valor, una pagadera en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año. Cuotas para incrementarse anualmente, en el

mismo porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo. Descuentos que deben ser consignados en cuenta judicial TIPO 6 N°680012033007 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora TATIANA TORRES CESPEDES, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.098.664.190. Los descuentos fueron informados mediante oficio N°2862/2018-00174 del 18 de octubre de 2018. Líbrese oficio al pagador con la advertencia de que, en caso de no realizar los descuentos ordenados, se tendrá como responsable solidario de la obligación, previo inicio del respectivo incidente, de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. Requerir a la señora TATIANA TORRES CESPEDES, con el fin de que se sirva informar al despacho el correo electrónico del señor JULIAN MAURICIO VALDIVIESO ROMERO, con el fin de requerirlo para que proceda a cumplir con los pagos de salud y educación en favor de su menor hijo, tal como fue ordenado en sentencia 075 del 17 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2018-00450**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

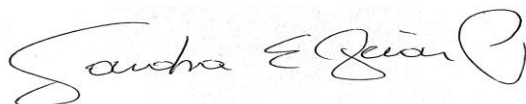
**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

En razón a que se allegó memorial en el que el Dr. MIGUEL ANGEL CHIA SANABRIA, apoderado que representa a la parte demandante manifiesta sustituir el poder recibido a la Dra. LAURA CATALINA TORRES CONDE, ello es procedente; por lo que se reconoce a ésta como mandataria judicial en sustitución del Dr. MIGUEL ANGEL CHIA SANABRIA; en los términos y con las facultades conferidas en el anterior memorial de sustitución

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 2019 – 00130**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la solicitud, allegada por el apoderado judicial del demandado señor JAHIR JOEL GARCIA MENDOZA, donde solicita se oficie al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que se les informe la terminación del proceso y que por cuenta de este despacho no hay medida cautelar dirigida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Una vez revisado el proceso se observa, que el día 26 de noviembre de 2019, Se dicto sentencia y mediante auto de fecha 18 de diciembre 2019, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, por lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado.

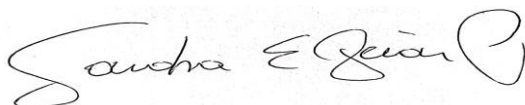
En consideración a lo anterior, el Juzgado Séptimo de familia

RESUELVE

PRIMERO: Se Ordena oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para informarle que no existe medida cautelar dentro el proceso dirigida a esta entidad y que el mismo se dio por terminado mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2019 – 00178**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la defensora de Familia, donde solicita se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander, para que informe, si existe remanente alguno, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el radicado 2017-00058-00, esto con el fin de cubrir las necesidades básicas de la menor V.C.A.

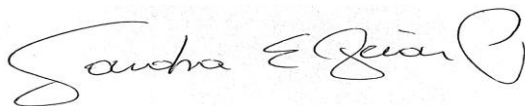
En consideración a lo anterior, el Juzgado Séptimo de familia

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander, para que informe a este Despacho, si existe remanente alguno, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el radicado 2017-00058-00, esto con el fin de cubrir las necesidades básicas de la menor V.C.A.

Líbrese el Oficio Correspondiente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2019 – 00394**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Vista la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se ha de resolver favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

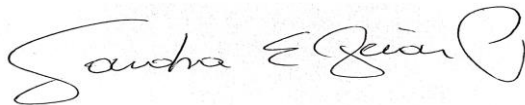
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2019 – 00401**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Luego de ser inadmitida la demanda de reconvención, y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho procede a ejercer el control de legalidad del mismo, para ello resume el trámite de la siguiente manera:

HECHOS

La señora Ana Isabel León Sánchez inicia mediante apoderado judicial demanda de Divorcio en contra del señor Víctor Hugo Morales Sanabria.

El día 06 de febrero de la presente anualidad el señor Víctor Hugo Morales Sanabria, se notificó personalmente y se le concedió el termino de 20 Días para dar contestación a la demanda, termino que vencía el día 05 de marzo de 2020

El día 11 de marzo de 202 el apoderado del señor Víctor Hugo Morales Sanabria, interpone demanda de reconvención en contra de la señora Ana Isabel León Sánchez.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 el Despacho inadmite la demanda de reconvención

El día 28 de julio el apoderado de la señora León Sánchez, allega memorial solicitando el control de legalidad.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el deber y la facultad que se le ha encomendado al juez relacionado con el CONTROL DE LEGALIDAD que debe ejercer en cada etapa del proceso, y la necesidad de evitar conflictos al momento de materializar las decisiones que se tomen en los procesos, es viable entrar a revisar la inadmisión de la demanda de reconvención.

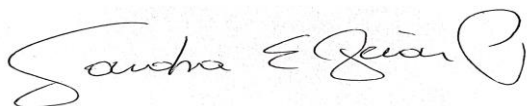
Una vez revisada, observa el despacho que es necesario RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención por haber sido presentada de manera extemporánea, es decir 6 días después de que se le venciera el traslado de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención por haber sido presentada de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2019 – 00459**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Observa el despacho que, mediante auto de fecha, 11 de marzo del presente año, el despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto del 13 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta que han transcurrido los 05 días y el apoderado apelante no allego las copias solicitadas, procederá el Despacho a declararlo desierto.

Por lo anterior, se requiere al demandado señor Freddy Aldemar Torres Ferreira, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual se fijaron alimentos provisionales por el valor del 30% mensuales del salario que devenga él señor FREDY ALDEMAR TORRES FERREIRA, a favor de la señora RUBIELA GARZON RODRIGUEZ, y coloque a disposición del juzgado las cuotas de alimentos dejadas de cancelar de los meses de diciembre de 2019 a la fecha.

La apoderada de la señora Rubiela Garzón, informa que el señor Freddy Aldemar Torres Ferreira, ya no se encuentra laborando en la empresa Grantierra Energy, se ordenara oficiar a la empresa Grantierra Energy para que informe cual era el salario devengado por el demandado.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, dentro del traslado de las excepciones solicita como prueba que se oficie a la Comisaria de Familia de Floridablanca, a la Administración del Conjunto Residencial Baranoa P.H., y se oficie a la EPS SURA, es de informarle que el despacho no accederá a lo solicitado, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del C.G.P.

En cuento a la solicitud de testimonio del profesional en Psicología Alix Jaimes Moreno, es necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, allegue la dirección electrónica la psicóloga Alix Jaimes Moreno.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

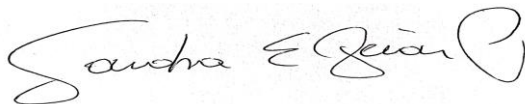
PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se requiere al demandado señor Freddy Aldemar Torres Ferreira, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual se fijaron alimentos provisionales por el valor del 30% mensuales del salario que devenga, a favor de la señora RUBIELA GARZON RODRIGUEZ, y coloque a disposición del juzgado las cuotas de alimentos dejadas de cancelar de los meses de diciembre de 2019 a la fecha.

TERCERO: Se ordena oficiar a la empresa Grantierra Energy para que informe cual era el salario devengado por el demandado.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, allegue la dirección electrónica la psicóloga Alix Jaimes Moreno

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2020 – 00089**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Vista la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se le informe desde que fecha fueron suspendidos los términos judiciales y en caso que los términos ya estén obsoletos y hay causal ya de rechazo de la demanda, se le indique el modo de recoger los documentos, por lo que procede el despacho a informarle a la togada, que los términos judiciales se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el día 01 de julio de 2020.

Por otra parte, revisado el expediente observa el despacho que transcurrió en silencio el término concedido, para que la parte interesada subsanara la demanda de Declaración de Existencia de unión Marital de Hecho propuesta a través de apoderada judicial por la señora MARIA PINZON PEREZ, contra el señor JAIME JOYA PEÑUELA; se ha de proceder conforme se previno en el auto inadmisorio y de acuerdo el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

por lo anterior se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que reitere su dirección electrónica y su dirección física, para enviar los respectivos documentos presentados con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada la demanda de Declaración de Existencia de unión Marital de Hecho propuesta a través de apoderada judicial por la señora MARIA PINZON PEREZ, contra el señor

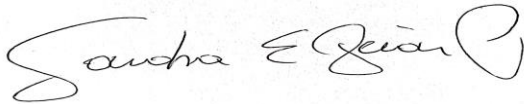
JAIME JOYA PEÑUELA; conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que reitere su dirección electrónica y su dirección física, para enviar los respectivos documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Elizabeth Durán Prada". The signature is fluid and cursive, with the last name "Prada" ending in a large, stylized loop.

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2020 – 00128**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita medida cautelar. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Secuestro del 100% de un inmueble identificado como Apartamento 505 del EDIFICIO PRADO 34 PH con acceso por la carrera 34 No. 32-65 del Barrio El Prado de esta ciudad, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 300 - 406565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por los señores NELSON CUTA SILVA Y JAQUELINE VELASQUEZ ESTEBAN, mediante Escritura Pública No. 293 del 31 de Enero de 2018 de la Notaria Quinta de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Secuestro del 100% de un inmueble identificado como Apartamento 401 del EDIFICIO BELLA VICTORIA PH ubicado en la calle 65 No. 14-10 del Barrio la Victoria de Bucaramanga, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 300 - 399284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por los señores NELSON CUTA SILVA Y JAQUELINE VELASQUEZ ESTEBAN, mediante Escritura Pública No. 991 del 18 de Marzo de 2016 de la Notaria Tercera de Bucaramanga

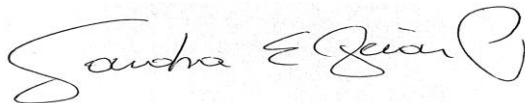
TERCERO: DECRETAR Embargo y secuestro del bien mueble automotor, camioneta marca Hyunday línea Tucson IX35 GL de placas HAZ572 color hipermetálico, servicio particular, modelo 2013, número de motor G4KDCU970098, Número de serie y chasis KMHJT81BADU673551, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte SDM Bogotá, a nombre del demandado NELSON CUTA SILVA.

CUARTO: DECRETAR el Embargo y retención de las cesantías que el demandado NELSON CUTA SILVA posea en el EJERCITO NACIONAL como miembro activo del mismo.

QUINTO: Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del EJERCITO NACIONAL para que certifique el valor o monto de las cesantías que el demandado reportó desde 08 de febrero de 2005 a la fecha y en caso de retiro de las mismas, se certifique la fecha y montos de los retiros parciales.

Líbrense los correspondientes oficios

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 2020 – 00142**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2020; no obstante, la parte demandante solicitó el auto inadmisorio con el fin de subsanar, el día 10 de agosto de 2020 a las 4:13 p.m., para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; que el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, dispone que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*; que el horario hábil del despacho es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y que el término para subsanar la demanda vencía el 10 de agosto de 2020 se tendrá como no subsanada dentro de la oportunidad concedida.

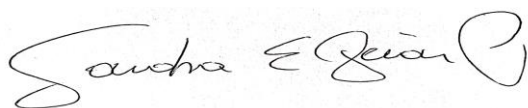
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YULEXY CACUA ARIAS en contra de SERGIO ANTONIO VARGAS DIAZ, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Hacer entrega de los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez